

20



Expediente N° 80.488/83

48

MFN 262



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES,

2 FEB 1984

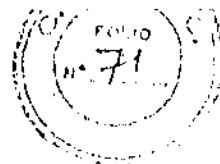
SEÑOR SECRETARIO:

I. La presentación concretada a fs.3 por el letrado apoderado de BIEZA Sociedad Anónima determinó la formación de este legajo, según se desprende de la providencia de fs.4. Con dicho escrito se adjuntó el acta de constatación notarial de fs.1, cuyo texto recoge las alternativas de una diligencia realizada por un dependiente de la sociedad denunciante, dedicada a la elaboración de bebidas sin alcohol en la ciudad de Mar del Plata, en el café denominado "Itauna" ubicado en la intersección de las calles 9 de julio e Irigoyen de dicha localidad. En la oportunidad el jefe de ventas de BIEZA Sociedad Anónima ofreció entregar los productos "7 Up", "C" y "Zani" para su comercialización entre el público del lugar; y su propietario Julio Berteza no aceptó el ofrecimiento manifestando estar ligado por un convenio de exclusividad con la firma REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima, embotelladora local de los productos "Coca-Cola". Según el acta notarial el nombrado Berteza habría dicho que de incorporar otras marcas distintas a su negocio perdería la bonificación del veinte por ciento obtenida por la exclusividad indicada.

Después de la ratificación de fs.17 se notificó a la sociedad denunciada que a fs.42/43 se presentó dando las explicaciones que permite el artículo 20 de la Ley 22.262. Junto con su escrito acompañó el acta de constatación notarial de fs.23, donde Julio Berteza desconoce la similar ya citada de fs.1 y afirma que no vende los productos de la denunciante por no justificarlo el tamaño de su negocio; también se agregaron las actas de fs. 26, 30, 34 y 38, diligenciadas en diferentes locales de confitería, donde se constata que los productos competidores de denunciante y denunciada se venden conjuntamente, y que ambos reconocen una bonificación del veinte por ciento en caso de pago al contado. El escrito de explicaciones pide se rechace la denuncia y niega categóricamente la existencia de exclusividades; referencia las actas que adjunta y sostiene que la bonificación sobre el precio no supone exclusividad en ningún caso.

A fs.45 se dispuso la instrucción necesaria para formar juicio acerca del episodio motivo de denuncia, a cuyo fin se recibió declaración testimonial a Julio Berteza a fs.47. El nombrado dijo no tener limitación alguna que le impida decidir libremente sobre el o los productos que vende, explicando que cuando se hizo cargo del negocio se trabajan todas las marcas y que por propia conveniencia decidió seguir exclusivamente con la línea "Coca-Cola", ya que su volumen de ventas no justifica los trastornos causados por el manipuleo de envases. Agregó que se inclinó por dicha marca por ser la preferida del público que concurre a su local y que todas las firmas de plaza reconocen un descuento según las ventas, que ordinariamente es del veinte por ciento aunque incluso "Seven Up" le ofreció el trein

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ta.

El acta de fs. 56 incorporó la documentación aportada por Bertea que se agrega entre fs. 48 y 55. Y a fs. 59 se corrió el traslado previsto por el artículo 23 de la Ley 22.262, en cuya virtud se incorporaron los descargos obrantes a fs. 67/68. REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima insiste en sostener que en el caso no medió infracción a la Ley 22.262 y apoya su postura en la crítica de las probanzas de autos; dice que Bertea decidió libremente vender los productos de la línea "Coca-Cola", por conveniencia propia y sin sugerencia ni imposición de su proveedora. Enfatiza que no existe pacto de exclusividad entre ambos y que la bonificación sobre el precio a minoristas constituye práctica común de plaza, que no depende de exclusividades ni de otras ventajas equivalentes.

II. El mercado donde operan las sociedades denunciadas y denunciada tiene características definidas. Los pocos elaboradores de bebidas gaseosas sin alcohol compiten por colocarlas entre el público consumidor, tratando entre todos de desplazar otras bebidas distintas y entre ellos de ganar cada uno mayor mercado que los demás; la comercialización entre el público se organiza a través de negocios minoristas vendedores de alimentos, que ofrecen bebidas gaseosas como un producto más. De ahí que por vía de principio el minorista tendrá interés en abarcar la mayor cantidad de productos y de marcas que le sea posible; y de ahí también que los fabricantes tratarán de distribuir sus bebidas en la mayor cantidad de bocas de expendio que puedan alcanzar. En tales condiciones la exclusividad sería un elemento extraño al mercado minorista, porque el mayor desarrollo de la actividad está vinculado con la adecuada atención de la clientela y con la debida satisfacción de sus demandas.

La denuncia introdujo una hipótesis cuya verificación podría haber acarreado consecuencias a la luz del artículo 1º de la Ley 22.262, pero la investigación posterior la desvirtuó de manera concluyente. De ser cierto que la empresa elaboradora condiciona descuentos sobre el precio a minoristas para que el comerciante no venda los productos de la competencia, podría restringirse el funcionamiento del mercado; se trataría de una práctica que desnaturaliza la competencia de precios sin ventaja para el consumidor, además de privarlo de su derecho a optar entre las alternativas existentes y de coartar el libre acceso de todos los oferentes a la demanda de sus productos.

Y la hipótesis es más clara aún en el caso del mercado de bebidas gaseosas que se consumen en bares y confiterías, pues allí se expresa un segmento de la competencia que tiene innegable importancia para ganar el favor del público en general. Pero la conducta parece restrictiva cuando el elaborador del producto vincula el descuento sobre el precio a la existencia de exclusividad, ya que en tal caso el comerciante minorista favorece los propósitos restrictivos de su proveedor con la mira puesta en un mayor margen de ganancia, mientras el consumidor sólo obtiene desventajas y

My
P
di
f

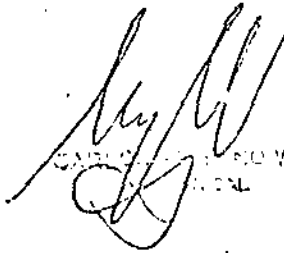
Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

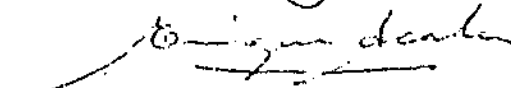
los demás competidores sufren la exclusión indebida.

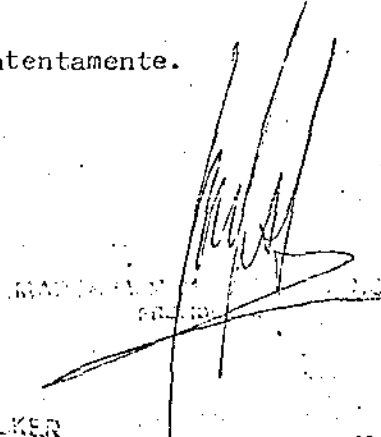
La conclusión puede ser distinta cuando el comerciante decide libremente proveerse de determinados productos en razón de sus propias necesidades, vinculadas con la dimensión, el servicio o la eficiencia. De ahí que el centro del asunto consista en establecer ambas circunstancias: la exclusividad como consecuencia y la bonificación como origen, pues de otro modo no existiría restricción a las reglas de la competencia ni tampoco acto imputable al competidor. En el caso de autos las pruebas desvirtúan la conexión entre ambos elementos, pues la constancia notarial de fs.1 pierde virtualidad probatoria frente al testimonio de fs.47 y al acta firmada a fs. 23; la explicación suministrada por Julio Berteza no ofrece fisuras a la crítica probatoria arreglada al artículo 305 del Código de Procedimientos en materia penal, y antes bien se ve corroborada por las demás diligencias notariales de fs.26, 30, 34 y 38. La presunta responsable trajo a los autos elementos de convicción que apoyan su afirmación acerca de la bonificación como práctica normal de la plaza, y ello conduce a resolver como lo pide. Por no haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, corresponde propiciar el archivo de los autos según lo disponen los artículos 21 y 30 de dicho texto.

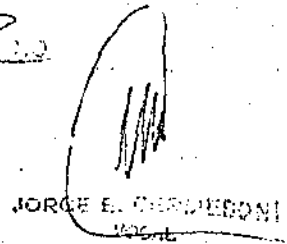
III. Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones suministradas por REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a usted atentamente.


CARLOS WALKER
VOGAL


ENRIQUE SUÑER
VOGAL


JORGE EL GUZMÁN
VOGAL


JORGE EL GUZMÁN
VOGAL


FERNANDO GOLDA
VOGAL

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, 24 FEB 1934

VISTO el expediente N° 80.488/83 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de BIEZA Sociedad Anónima contra REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que como se desprende de las constancias de fs.1, 3 y 17 BIEZA Sociedad Anónima, dedicada a la elaboración de bebidas sin alcohol en la ciudad de Mar del Plata, formalizó denuncia contra la embotelladora local de productos de "Coca-Cola" afirmando que el Café "Itauna", ubicado en la intersección 9 de julio e Irigoyen de dicha localidad, tiene un convenio de exclusividad con la sociedad denunciada en cuya virtud debe vender solamente los productos de su marca para obtener un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) sobre sus precios.

Que a fs.42/43 REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima presentó las explicaciones del caso, acompañando las actas notariales de fs.23, 26, 30, 34 y 38. Pidió el rechazo de la denuncia negando la existencia de exclusividad y afirmando que la bonificación denunciada es práctica común en plaza. La misma posición asumió al presentar sus descargos finales de fs.67/68, oportunidad en la que ponderando las pruebas de autos sostuvo que no existe infracción al artículo 1° de la Ley 22.262.

Que según surge del acta de fs.23 y de la declaración testimonial de fs.47 las afirmaciones de la denunciante han sido desvirtuadas, razón por la cual corresponde aceptar las explicaciones de la presunta responsable y disponer el archivo del legajo. Si bien por hipótesis podría resultar restrictiva la conducta de quien condiciona un descuento sobre el precio a minorista a la exigencia de que no se vendan productos de la competencia, la conexión entre ambos elementos de la eventual infracción.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262 como lo aconseja la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en su informe final, cuyas demás



ES COPIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

consideraciones deben tenerse por reproducidas en mérito a la brevedad.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

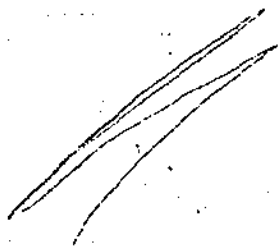
RESUELVE:

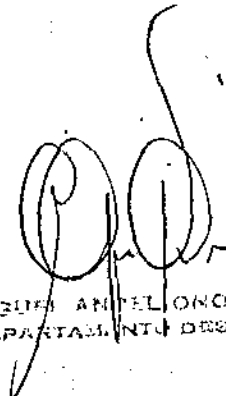
ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones presentadas por REFRESCOS DEL SUR Sociedad Anónima y disponer el archivo de estas actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 133


Lic. RICARDO O. CAMPERO
SECRETARIO DE COMERCIO


CRISTIAN ANTONIO ONORATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO